

Bogotá, D. C.

Al responder por favor citar este número de radicado

## URGENTE

**ASUNTO:** Radicado ID 112578-2017  
Contrato de Trabajo del artículo 89 del Código Sustantivo del Trabajo -  
Industria puramente familiar exenta del pago del auxilio de cesantía.

Respetada señora

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, proveniente de la Dirección Territorial de Santander, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de contrato de trabajo del artículo 89 del Código Sustantivo del Trabajo – Industria puramente familiar exenta del pago de auxilio de cesantía, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el artículo 89 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que puede existir un contrato de trabajo, en el que el Empleador ordena a su trabajador prestar

los servicios en forma habitual en el domicilio del trabajador, disponiendo que lo haga solo o con la ayuda de los miembros de su familia, como una excepción a la obligatoriedad de uno de los requisitos esenciales del contrato de trabajo, que es la prestación personal de la labor, pues en este caso el Empleador autoriza que el trabajo lo realice solo o con los miembros de la familia del trabajador, cuestión que es diferente a la industria puramente familiar, igualmente contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, porque una cosa es la autorización que concede al trabajador para que realice habitualmente su trabajo en las condiciones antes anotadas y otra muy distinta lo normado para la industrial familiar como se verá, pues en este contrato con en todos los contratos de trabajo, el Empleador tiene la obligación de pagar salario, prestaciones sociales y la seguridad social integral, pues no por exigir ciertas condiciones de realización de la labor,

queda exento del cumplimiento de todas sus obligaciones que le atañen en calidad de Empleador, solo que el contrato de trabajo se ejecuta bajo las condiciones planteadas en la norma a disposición del Empleador, en atención a la subordinación que el trabajador le debe en razón del contrato, aplicada ésta dentro de los parámetros de los derechos fundamentales del trabajo, especialmente la dignidad humana. La norma a la letra dice:

*“Artículo 89 - CONTRATO DE TRABAJO. Hay contrato de trabajo con la persona que presta habitualmente servicios remunerados en su propio domicilio, sola o con la ayuda de miembros de su familia por cuenta de un empleador*

Cosa muy distinta es lo relativo a la industria puramente familiar, caso en el cual se aplica la excepción de pago de la cesantía, en atención a lo normado por el artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que a la letra dice:

*“Artículo 251- EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL. El artículo 249 no se aplica:  
a) A la industria puramente familiar;*

Esta excepción al pago de cesantía se da en la industria familiar, pues se entiende que se trata de un esfuerzo mancomunado de los miembros de una misma familia, para solventar sus necesidades básicas y por ende, la falta de utilidades en el ejercicio, hace que la ley exima del pago de la cesantía, pues no se trata de una relación laboral en su estricto sentido legal, ni existe un empleador como tal, ni se persigue la consecución de utilidades, sino el mínimo vital de los miembros de una familia, célula de la sociedad amparada constitucionalmente, en el artículo 42, norma de normas que a la letra dice en su parte pertinente:

*“Artículo 42- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley ...”*

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ ORIGINAL FIRMADO ]

**MARISOL PORRAS MENDEZ**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral.  
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró : Adriana C.  
Revisó : Dra. Marisol P.  
Aprobó : Dra. Marisol P.

Ruta Electrónica:/C:\Users\acalvachi\Documents\2017 CONSULTAS\22-08-2017\ID 112578-2017-Artículo 89 CST-Industria familiar.docx